

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ, CECILIA SOFÍA ROBLEDOS SUÁREZ, AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PRIMERA INFANCIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 14 DE DICIEMBRE DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL** 13:42hs  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**

Las suscritas Diputadas **Itzel Soledad Castillo Almanza, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Nancy Aracely Olguín Díaz, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Myrna Isela Grimaldo Iracheta** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, en materia de **Primera Infancia** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera infancia es una etapa crucial en el desarrollo vital del ser humano. Algunos organismos como la UNICEF señalan que este periodo va de los 0 a los 5 años.<sup>1</sup> Durante ella, se asientan los cimientos para los aprendizajes posteriores y se produce el crecimiento y desarrollo de habilidades sociales, emocionales, cognitivas, sensoriales y motoras que serán la base para toda la vida.

Los primeros años de vida son esenciales para el desarrollo del ser humano debido a que las experiencias tempranas perfilan la arquitectura del cerebro y diseñan el futuro comportamiento. En esta etapa, el cerebro experimenta cambios fenomenales: crece, se desarrolla y pasa por periodos sensibles para algunos

<sup>1</sup> UNICEF. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS.  
<https://www.unicef.org.mx/SITAN/0-a-5/#>. Accedido noviembre 1, 2023.

aprendizajes, por lo que requiere de un entorno con experiencias significativas, estímulos multisensoriales, recursos físicos adecuados; pero, principalmente, necesita de un entorno potenciado por el cuidado, la responsabilidad y el afecto de un adulto comprometido.

Diversos organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) así como centros de investigación, desarrollaron el marco conceptual del cuidado y aspectos más apremiantes para proteger en los primeros años de vida.

Derivado de este marco conceptual diversos países han estructurado sus políticas públicas para la primera infancia y nuestro país no es la excepción. Con la reforma constitucional en materia educativa del 2019, además de hacer obligatoria la educación inicial<sup>2</sup>, señala que debe darse en el marco de una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI).

Así pues, surge la Ruta Integral de Atenciones (RIA) como una de las opciones para fortalecer la implementación de la ENAPI y garantizar los derechos de los niños y niñas en la primera infancia es la Ruta Integral de Atenciones (RIA). La RIA, es el instrumento que guía y sustenta la ENAPI, proporcionando un marco rector metodológico que tiene como finalidad guiar a las autoridades mexicanas y a otros actores responsables en la creación e implementación de un sistema completo de protección destinado a salvaguardar los derechos y el bienestar de las niñas y los niños.

Se enfoca en brindar una atención integral y de calidad, considerando aspectos como la salud, la nutrición, la educación, la protección y el desarrollo socioemocional

---

<sup>2</sup> Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Educación Inicial, Secretaría de Educación Pública. <https://www.gob.mx/consejonacionalcai/acciones-y-programas/educacion-inicial-secretaria-de-educacion-publica>.

de los niños y niñas. A través de esta ruta se busca establecer una coordinación efectiva entre los diferentes actores involucrados en la atención a la primera infancia, como instituciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en general.

La implementación de la RIA implica la creación y fortalecimiento de servicios y programas específicos para la primera infancia, así como la capacitación del personal encargado de brindar estas atenciones. Además, la RIA promueve la participación activa de las familias y la comunidad en el cuidado y desarrollo de los niños y niñas. Esta ruta representa un esfuerzo y trabajo de instancias públicas, privadas, organizaciones internacionales y sociedad civil por ubicar en el centro de atenciones y servicios a niñas y niños, para que alcancen su máximo potencial.

En el 2015, los países miembros de la ONU aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. De los 17 Objetivos de la Agenda, 11 se relacionan directamente con la niñez en los temas de desarrollo infantil, pobreza, alimentación, salud, educación, igualdad de género, y acceso al agua, saneamiento y energía sostenible.

El desarrollo integral y equitativo de la infancia es un derecho humano reconocido y protegido por diversas convenciones y declaraciones internacionales así como en ordenamientos legales de nuestro país y de nuestro Estado, como en la Carta Magna, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, por citar algunos. Garantizar este derecho implica asegurar que todos las niñas y niños tengan igualdad de oportunidades para su desarrollo físico, emocional, social y cognitivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo noveno del artículo 4 establece: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado*

se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, **garantizando de manera plena sus derechos**. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. **Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez**". Lo que significa que este Congreso debe cumplir con su responsabilidad de legislar en materia de Primera Infancia, tomando en cuenta las necesidades y derechos de los niños y niñas, preservando y promoviendo su desarrollo integral.

Asimismo, nuestra Constitución local señala en su artículo 36:

*Artículo 36.- **La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.***

El cumplimiento de los derechos de las niñas y niños es de vital importancia para garantizar un desarrollo integral y equitativo de la infancia en Nuevo León. Por tanto, este Congreso tiene un gran compromiso con la defensa, garantía y protección de los derechos de la infancia y la inversión en su futuro, reconociendo que la atención y el cuidado de los niños y niñas son responsabilidades compartidas por la sociedad en su conjunto.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la presente iniciativa:

<b>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<p><b>CAPÍTULO XXV</b> <b>DERECHOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA</b></p>	<p><b>CAPÍTULO XXV</b> <b>DE LA PRIMERA INFANCIA</b></p>
	<p><b>SECCIÓN I</b> <b>DERECHOS</b></p>
<p>Artículo 119 Ter. Las Niñas y niños en primera infancia gozarán de los derechos que establece la presente Ley y demás leyes que resulten aplicables.</p>	<p>Artículo 119 Ter. Las niñas y niños en primera infancia gozarán de los derechos que establece la presente Ley y demás leyes que resulten aplicables.</p>
	<p><b>SECCIÓN II</b> <b>POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRIMERA INFANCIA</b></p>
<p>Artículo 119 Ter 1. Para efectos de este Capítulo, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar e implementar políticas públicas que contengan, al menos los elementos correspondientes al desarrollo prenatal, una alimentación adecuada, saludable, equilibrada para su nutrición, lactancia</p>	<p><b>Artículo 119 Ter 1. La Política Estatal en materia de Primera Infancia tiene por objeto establecer las bases y directrices técnicas y de gestión intersectorial que permitan el máximo desarrollo físico y psicológico de las niñas y niños en esta etapa.</b></p>

materna, y una salud preventiva materno infantil, para el debido desarrollo físico y psicológico de las niñas y niños en primera infancia.

Artículo 119 Ter 2. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para el desarrollo psicológico, a través de capacitación, asesoría continua y especializada al padre, madre o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia. Lo anterior, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de niñas y niños durante la primera infancia, para un desarrollo integral, encaminada a optimizar sus capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas.

Artículo 119 Ter 3. Es deber de las autoridades competentes, los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia; respetar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños en primera infancia, en un

**Artículo 119 Ter 2. Para su cumplimiento, el Estado, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión Social, en coordinación con el Sistema Estatal DIF, deberán diseñar e implementar la Política Estatal en materia de Primera Infancia.**

**Priorizando en todo momento, el desarrollo prenatal, los primeros mil días de vida del niño o niña, una alimentación adecuada, saludable y equilibrada, la lactancia materna y la salud preventiva materno infantil para el debido desarrollo físico y psicológico de la niñez.**

**Artículo 119 Ter 3. La política del Estado en materia de Primera Infancia está guiada por las siguientes directrices:**

<p>entorno saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas de conformidad con las leyes vigentes en el Estado.</p>	<p>I. <b>Perspectiva familiar:</b> Las autoridades estatales y municipales protegerán y promoverán el bienestar y sano desarrollo de la familia, como lugar de gestación, de cuidado y crecimiento de la niñez, así como ámbito privilegiado para su formación;</p> <p>II. <b>Atención Integral:</b> Es el conjunto de acciones intersectoriales e interinstitucionales encaminadas a asegurar que cada uno de los entornos y áreas de desarrollo de las niñas y niños cuenten con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales, que permitan su máximo desarrollo;</p> <p>III. <b>Prestaciones universales y focales:</b> Las autoridades, en el diseño e implementación de la política de Primera Infancia, enfocará sus esfuerzos en toda la niñez que radica en el Estado, con especial atención a las niñas y niños en situación de pobreza multidimensional, con discapacidad, aquellos</p>
---	---



pertenecientes a grupos indígenas y en todos los ámbitos que incidan en un sano desarrollo;

IV. **Priorización y protección presupuestaria:** El Estado, priorizará y protegerá la inversión pública en primera infancia, dotando al presupuesto de la materia un aumento progresivo; y

V. **Transparencia:** El manejo de los recursos presupuestarios asignados a la materia deberá ser de carácter público para la consulta de los ciudadanos.

**SECCIÓN III  
DE LA RUTA INTEGRAL DE  
ATENCIÓNES PARA LA PRIMERA  
INFANCIA**

**Artículo 119 Ter 4. La Ruta Integral de Atenciones es el marco integrador de servicios e intervenciones públicas requeridas para garantizar el desarrollo integral de las niñas y niños en las distintas etapas de su trayecto de vida durante la Primera Infancia con el involucramiento y**

	<p><b>participación activo de la familia, personas cuidadoras, agentes educativos y personal de salud.</b></p> <p><b>Artículo 119 Ter 5. El Estado adoptará la Ruta Integral de Atenciones para el diseño e implementación de programas, políticas públicas y presupuestos asignados.</b></p> <p><b>Artículo 119 Ter 6. Las atenciones de la Ruta Integral están englobadas en los siguientes ámbitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. Salud y nutrición;</b></li><li><b>II. Educación y cuidados;</b></li><li><b>III. Protección; y</b></li><li><b>IV. Bienestar.</b></li></ul> <p><b>Artículo 119 Ter 7. Serán grupos objetivo los siguientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. Adolescente, mujer y hombre en edad reproductiva;</b></li><li><b>II. Mujer embarazada, hombre próximo a ser padre, pareja, persona significativa, agente educativo, personal de salud y/o persona cuidadora responsable de niñas y niños; y</b></li><li><b>III. Niña y niño.</b></li></ul>
--	---

**Artículo 119 Ter 8. Dado que las atenciones deben asegurarse en los adolescentes, personas cuidadoras principales, y niñas y niños, se cuidará y priorizará en todo momento que las atenciones sean acordes a los siguientes momentos particulares:**

- I. PREGESTACIÓN;**
- II. EMBARAZO;**
- III. NACIMIENTO - 1 mes de vida;**
- IV. 1 mes - 3 años; y**
- V. 3 años - 5 años.**

**SECCIÓN IV  
DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN**

**Artículo 119 Ter 9.- El Estado promoverá y facilitará la cooperación y coordinación entre las autoridades estatales y municipales, la iniciativa privada, las instituciones educativas y las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de lograr condiciones que faciliten a los padres de familia o tutores legales, así como al Estado, brindarles a las niñas y niños en etapa de primera infancia las condiciones óptimas para su desarrollo.**

**Artículo 119 Ter 10.-** En la ejecución de programas de atención integral de la primera infancia, el Estado velará que se incorporen criterios de vulnerabilidad social, educativos, de desarrollo, estímulo primario y protección al interés superior de la niñez, procurando la integración y articulación de servicios y atenciones.

**Artículo 119 Ter 11.-** Para lograr el cumplimiento de lo contemplado en el presente capítulo, la Secretaría en coordinación con el Sistema Estatal DIF deberán brindar capacitación continua en materia de atención y desarrollo integral en primera infancia al personal que labora en las dependencias estatales involucradas en la materia.

**Artículo 119 Ter 12.-** La Secretaría, deberá informar al Poder Legislativo en el mes de noviembre de cada año, sobre los avances y resultados de la ejecución de la Política Estatal en materia de Primera Infancia.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se **reforma** la denominación del CAPÍTULO XXV, los artículos 119 Ter 1, 119 Ter 2 y 119 Ter 3 y se **adiciona** una SECCIÓN I, que contiene el artículo 119 Ter; una SECCIÓN II que contiene los artículos 119 Ter 1, 119 Ter 2 y 119 Ter 3; una SECCIÓN III que contiene los artículos 119 Ter 4, 119 Ter 5, 119 Ter 6, 119 Ter 7 y 119 Ter 8; y una SECCIÓN IV que contiene los artículos 119 Ter 9, 119 Ter 10, 119 Ter 11 y 119 Ter 12, a la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO XXV DE LA PRIMERA INFANCIA

#### SECCIÓN I DERECHOS

Artículo 119 Ter. Las niñas y niños en primera infancia gozarán de los derechos que establece la presente Ley y demás leyes que resulten aplicables.

#### SECCIÓN II POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRIMERA INFANCIA

**Artículo 119 Ter 1.** La Política Estatal en materia de Primera Infancia tiene por objeto establecer las bases y directrices técnicas y de gestión intersectorial que permitan el máximo desarrollo físico y psicológico de las niñas y niños en esta etapa.

**Artículo 119 Ter 2. Para su cumplimiento, el Estado, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión Social, en coordinación con el Sistema Estatal DIF, deberán diseñar e implementar la Política Estatal en materia de Primera Infancia.**

**Priorizando en todo momento, el desarrollo prenatal, los primeros mil días de vida del niño o niña, una alimentación adecuada, saludable y equilibrada, la lactancia materna y la salud preventiva materno infantil para el debido desarrollo físico y psicológico de la niñez.**

**Artículo 119 Ter 3. La política del Estado en materia de Primera Infancia está guiada por las siguientes directrices:**

- I. Perspectiva familiar: Las autoridades estatales y municipales protegerán y promoverán el bienestar y sano desarrollo de la familia, como lugar de gestación, de cuidado y crecimiento de la niñez, así como ámbito privilegiado para su formación;**
- II. Atención Integral: Es el conjunto de acciones intersectoriales e interinstitucionales encaminadas a asegurar que cada uno de los entornos y áreas de desarrollo de las niñas y niños cuenten con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales, que permitan su máximo desarrollo;**
- III. Prestaciones universales y focales: Las autoridades, en el diseño e implementación de la política de Primera Infancia, enfocará sus esfuerzos en toda la niñez que radica en el Estado, con especial atención a las niñas y niños en situación de pobreza multidimensional, con discapacidad, aquellos pertenecientes a grupos indígenas y en todos los ámbitos que incidan en un sano desarrollo;**
- IV. Priorización y protección presupuestaria: El Estado, priorizará y protegerá la inversión pública en primera infancia, dotando al presupuesto de la materia un aumento progresivo; y**

- V. Transparencia: El manejo de los recursos presupuestarios asignados a la materia deberá ser de carácter público para la consulta de los ciudadanos.**

### **SECCIÓN III**

#### **DE LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIONES PARA LA PRIMERA INFANCIA**

**Artículo 119 Ter 4. La Ruta Integral de Atenciones es el marco integrador de servicios e intervenciones públicas requeridas para garantizar el desarrollo integral de las niñas y niños en las distintas etapas de su trayecto de vida durante la Primera Infancia con el involucramiento y participación activo de la familia, personas cuidadoras, agentes educativos y personal de salud.**

**Artículo 119 Ter 5. El Estado adoptará la Ruta Integral de Atenciones para el diseño e implementación de programas, políticas públicas y presupuestos asignados.**

**Artículo 119 Ter 6. Las atenciones de la Ruta Integral están englobadas en los siguientes ámbitos:**

- I. Salud y nutrición;**
- II. Educación y cuidados;**
- III. Protección; y**
- IV. Bienestar.**

**Artículo 119 Ter 7. Serán grupos objetivo los siguientes:**

- I. Adolescente, mujer y hombre en edad reproductiva;**
- II. Mujer embarazada, hombre próximo a ser padre, pareja, persona significativa, agente educativo, personal de salud y/o persona cuidadora responsable de niñas y niños; y**
- III. Niña y niño.**

**Artículo 119 Ter 8.** Dado que las atenciones deben asegurarse en los adolescentes, personas cuidadoras principales, y niñas y niños, se cuidará y priorizará en todo momento que las atenciones sean acordes a los siguientes momentos particulares:

- I. **Pregestación;**
- II. **Embarazo;**
- III. **Nacimiento - 1 mes de vida;**
- IV. **1 mes - 3 años; y**
- V. **3 años - 5 años.**

#### **SECCIÓN IV DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN**

**Artículo 119 Ter 9.-** El Estado promoverá y facilitará la cooperación y coordinación entre las autoridades estatales y municipales, la iniciativa privada, las instituciones educativas y las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de lograr condiciones que faciliten a los padres de familia o tutores legales, así como al Estado, brindarles a las niñas y niños en etapa de primera infancia las condiciones óptimas para su desarrollo.

**Artículo 119 Ter 10.-** En la ejecución de programas de atención integral de la primera infancia, el Estado velará que se incorporen criterios de vulnerabilidad social, educativos, de desarrollo, estímulo primario y protección al interés superior de la niñez, procurando la integración y articulación de servicios y atenciones.

**Artículo 119 Ter 11.-** Para lograr el cumplimiento de lo contemplado en el presente capítulo, la Secretaría en coordinación con el Sistema Estatal DIF deberán brindar capacitación continua en materia de atención y desarrollo

**integral en primera infancia al personal que labora en las dependencias estatales involucradas en la materia.**

**Artículo 119 Ter 12.- La Secretaría, deberá informar al Poder Legislativo en el mes de noviembre de cada año, sobre los avances y resultados de la ejecución de la Política Estatal en materia de Primera Infancia.**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

  
**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO**  
**ALMANZA**

  
**DIP. AMPARO LILIA OLIVARES**  
**CASTAÑEDA**



DIP. CECILIA SOFIA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. ADRIANA PAOLA  
CORONADO RAMÍREZ

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN  
DÍAZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO  
IRACHETA



13:42 hrs